



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	AGROPECUARIA CAPADOCIA S.A.S. Y OTRA.
Radicado	05001-31-03-013-2021-00222-00
Asunto	ADMITE DEMANDA

En atención a que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** por arrendamiento financiero leasing, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **AGROPECUARIA CAPADOCIA S.A.S.**, y **NATALIA ANDREA LÓPEZ ZAPATA.**

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndosele que cuenta con el término de **VEINTE (20) DIAS** para ejercer los medios de defensa.

TERCERO: De conformidad con el Art. 6., del pluri citado Decreto Legislativo, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo

medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea. Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Procédase a través de la secretaría en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º inciso segundo del artículo 384 del C.G.P., en tanto la presente demanda se fundamenta en falta de pago de los cánones de arrendamiento, la parte demandada no será oída en el presente proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

QUINTO: Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez¹, con T.P. No. 156.563., del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA

JUEZ

C.G.

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 471257, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

**JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9bcf6f50e868d4905acba1544af5519836a58514af61d8e98d36f192d27d8ff

Documento generado en 27/07/2021 10:03:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**